

[www.fiscalmania.es](http://www.fiscalmania.es)

## NOTICIAS QUE DEBEMOS CONOCER

*En rojo las noticias que favorecen a la Administración y en verde las que favorecen a los obligados tributarios*

### Proyectos de Ley de reforma fiscal

El día 6 de agosto de 2014 fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley de reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre Sociedades. **No se ha aprobado todavía el Proyecto de Ley que reforma la Ley General Tributaria.**

Es posible constatar la existencia de diferencias entre los Anteproyectos de Ley de reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y los Proyecto de Ley publicados. **Estas diferencias pueden entenderse que suponen ligeras mejoras del tratamiento fiscal del contribuyente respecto de las contenidas en el Anteproyecto.** Habría que constatar si a lo largo del proceso parlamentario destinado a la aprobación de los Proyectos para su entrada en vigor en el año 2015 se van a producir nuevos cambios en el contenido de las diferentes reformas.

### Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

A continuación, se van a reseñar algunas de las principales medidas previstas de estructura y modificación en la regulación del IRPF prestando especial atención a los cambios introducidos en el Proyecto de Ley.

- **Impuesto dual**

El modelo de IRPF se mantiene como de **un impuesto dual** sobre la renta. Se mantiene el criterio de dividir la renta en dos tipos: renta general y renta del ahorro.

- Tarifas

Los cambios en las tarifas general y del ahorro se van a producir en dos fases: la primera el 1 de enero de 2015 y la segunda el 1 de enero de 2016.

**En la tarifa general ha de destacarse la rebaja del tipo mínimo de la tarifa que pasa del 24,75% en 2014 al 20% en 2015 y al 19% en 2016. El tipo marginal máximo se situará en 2016 al mismo nivel que tuvo durante los años 2003 a 2006, es decir, el 45%. En el año 2015 se situará en el 47%.**

La tarifa anterior es el resultado de sumar la tarifa estatal y la autonómica aunque las Comunidades Autónomas mantienen la potestad de modificar su trama añadiendo o suprimiendo tramos en la tarifa o modificando los tipos aplicables siempre y cuando respeten el principio de progresividad. **Por lo tanto, es posible que el tipo marginal máximo acabe siendo diferente al previsto por el Gobierno y sea el resultante de sumar el previsto en el tramo de tarifa estatal y en el tramo de tarifa autonómico o complementario.**

Las tarifas aplicables sobre las rentas del ahorro serán las siguientes:

| Base imponible     | Tipos impositivos |      |
|--------------------|-------------------|------|
|                    | 2015              | 2016 |
| Hasta 6.000        | 20%               | 19%  |
| 6.000 – 50.000     | 22%               | 21%  |
| 50.000 en adelante | 24%               | 23%  |

**Se trata de la misma tarifa que existió durante los años 2010 y 2011** a excepción del tipo más elevado que se aplica a quienes declaren una renta del ahorro superior a 50.000 euros.

- Supresión o modificación de beneficios fiscales

Según la memoria económica del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la rebaja general de los tipos de gravamen prevista tanto para la renta general como para la renta del ahorro va a generar **una reducción de los ingresos por importe de 5.981 millones de euros de los que 3.366 corresponderán a 2015 y 2.615 a 2016.**

Este coste se compensa parcialmente con la eliminación o reducción de los beneficios fiscales o regímenes especiales presentes en la regulación actual del IRPF.

**Sin embargo, todavía no está claro el resultado final de supresión y reducción de beneficios fiscales puesto que algunos de los mismos varían en su contenido entre el Proyecto y el Anteproyecto de Ley.**

A continuación, se revisan algunos de los cambios previstos en materia de beneficios fiscales:

- **Supresión de la exención de los 1.500 euros anuales por dividendos.**
- **Limitación de la exención de las cantidades exentas por indemnización en caso de despido** a la menor de las dos cantidades siguientes: 180.000 por año de trabajo computado a efectos de cálculo de la indemnización o el importe correspondiente a la indemnización de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

La novedad que se ha producido es la de fijar un máximo absoluto exento que es suficientemente elevado como para que no afecte a la mayoría de empleados que son despedidos.

**El exceso sobre los 180.000 euros no quedará exento pero se podrá beneficiar de la reducción del 30% prevista por la obtención de rendimientos irregulares aunque se perciba de forma fraccionada.**

**Esta disposición se aplicará a partir del 1 de enero de 2014.**

- **Modificación del importe de las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo que, en términos generales, ascendía a 2.652 euros.** Esta reducción se compensa parcialmente con una deducción a efectos de cálculo de los rendimientos netos del trabajo de 2.000 euros y por el mínimo personal más elevado. En el caso de los contribuyentes con rentas del trabajo de hasta 14.450 euros netos anuales, a la deducción anterior le podrán añadir una reducción adicional con un máximo de 3.700 euros anuales. De esta forma, **los asalariados con una retribución íntegra del trabajo de hasta 12.000 euros anuales no habrán de tributar por el IRPF.**
- **Modificación de los límites de aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social.** Se podrá reducir respecto de la base general la menor de las dos cantidades siguientes: el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos en el ejercicio u 8.000 euros. **Se elimina el régimen especial incrementado para los mayores de 50 años.**
- **Modificación de las reducciones por rendimientos netos derivados de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda habitual.** Existirá una única reducción del 60% cualquiera que sea la edad del arrendatario (mismo porcentaje que el actualmente vigente). Ya no existirá la duplicidad de

reducciones: 100% para arrendamientos a jóvenes y 60% en el caso general. **Sin embargo, ha de destacarse la importante novedad consistente en el hecho de que la reducción se aplica únicamente en el caso de obtención de rendimientos netos positivos y deja de aplicarse en el caso de que se hayan producido rendimientos netos negativos del arrendamiento de viviendas.**

- **Las reducciones por obtención de rendimientos irregulares cualquiera que sea su fuente serán del 30% y no del 40% y tendrán siempre como base máxima de aplicación la cuantía de 300.000 euros.**
- **Se reducen los supuestos en los que se puede aplicar el régimen de estimación objetiva por índices, signos o módulos mediante dos políticas.** Se reducen los límites máximos de cantidades ingresadas o aprovisionamientos que son causa de exclusión del régimen y se reducen las actividades a las que se puede aplicar el régimen a aquellas que se relacionan directamente con consumidores finales.
- **Se modifica el régimen de trabajadores impatriados.** Quedan excluidos de la aplicación de este régimen **los trabajadores vinculados con una empresa en virtud de un contrato de relación laboral de deportistas profesionales**, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. A cambio, se admite la posibilidad de que el beneficiario del régimen sea administrador social. No se limita el importe máximo de la retribución. Sin embargo, sí se establecen dos tramos de tributación: un tramo que va de 0 a 600.000 euros al tipo del 24% y otro tramo que aplica el 45% más allá de esta última cantidad.

- **Nuevos beneficios fiscales**

A pesar de la voluntad de proceder a revisar la mayoría de beneficios fiscales presentes en la legislación del IRPF, lo cierto es que el texto del Proyecto anuncia la introducción de algunos beneficios fiscales que no existían con anterioridad.

- **Se introducen los Planes de Ahorro a Largo Plazo que pueden instrumentarse a través de seguros de vida o de depósito de forma que los rendimientos derivados de los mismos quedarán exentos si no se ha dispuesto de los mismos en un plazo de cinco años desde su aportación.** El importe máximo que se puede aportar anualmente se ha fijado en 5.000 euros.

- En el caso de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) los rendimientos cobrados mediante renta vitalicia quedarán exentos de tributación cuando hubieran transcurrido más de cinco años desde el pago de la primera prima (esto supone una rebaja a la mitad respecto de los diez años previstos con anterioridad)
- Se prevén nuevas deducciones que pueden dar lugar a pagos mensuales de 100 euros o al pago de 1.200 euros anuales para determinados colectivos como son las familias con hijos con una discapacidad superior al 33%, familias con ascendientes con una discapacidad superior al 33%, para las familias numerosas y para las familias numerosas de categoría especial. Estas deducciones son compatibles entre ellas y compatibles con la deducción por maternidad.
- **Establecimiento de una exención en el caso de reinversión en rentas vitalicias.** En el caso de que un contribuyente mayor de 65 años proceda a la transmisión de cualquier bien patrimonial (bienes inmuebles, acciones, fondos de inversión, obras de arte) y **destine el precio recibido por la transmisión a la suscripción de rentas vitalicias aseguradas a su favor en el plazo de seis meses desde la transmisión generadora de la ganancia de patrimonio, esta ganancia de patrimonio quedará exenta de tributación en el IRPF.** El importe máximo de las ventas que se puede destinar a la suscripción de rentas vitalicias no puede superar los 240.000 euros.
- Se eleva la cantidad que una persona física puede aportar al Plan de Pensiones del cónyuge **con derecho a reducción de 2.000 a 2.500 euros y se incrementa el límite máximo de ingresos del cónyuge hasta 8.000 euros anuales que permite efectuar esta aportación.**

#### Exención de la ganancia de patrimonio derivada de determinadas transmisiones de la vivienda habitual

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, se ha introducido **una exención para las ganancias de patrimonio derivadas de las siguientes transmisiones de la vivienda habitual:**

- a) Transmisiones derivadas de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

- b) Transmisiones de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios cuando la transmisión se realice en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

**El goce de la exención está condicionado al hecho de que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.**

**Posibilidad de compensar las pérdidas derivadas de operaciones con deuda subordinada o de participaciones preferentes**

Se han modificada las reglas de compensación de rentas para los casos de **rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes o de la transmisión de los mismos** de forma que, a partir del 1 de enero de 2014, se podrán compensar con **el saldo positivo de las ganancias de patrimonio generadas a plazo superior a un año** (con anterioridad, sólo se podían compensar con los rendimientos positivos de rentas del capital mobiliario). Esta compensación también será aplicable respecto del saldo negativo pendiente de compensación correspondiente a los períodos impositivos 2010, 2011, 2012 y 2013.

Para el supuesto de **pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes**, desde el 1 de enero de 2014 estas rentas se podrán compensar con los rendimientos positivos de rendimientos positivos de rentas del capital mobiliario (con anterioridad, en los años 2013 y 2014 sólo se podían compensar con las ganancias de patrimonio generadas a plazo superior de un año y en los años 2010, 2011 y 2012 con cualquier ganancia de patrimonio). Esta compensación también será aplicable respecto del saldo negativo de pérdidas patrimoniales correspondiente a los períodos impositivos 2010, 2011, 2012 y 2013.

**Reducción de la retención aplicable a los profesionales**

En vigor desde el 1 de septiembre de 2012, la retención del 21 por ciento sobre los rendimientos brutos satisfechos a los profesionales supone el pago anticipado de una cantidad muy elevada que no corresponde en numerosas ocasiones al importe que, finalmente, resulta a pagar de cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de estos profesionales.

Desde el 5 de julio de 2014 (Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio) se ha modificado esta disposición en el sentido de introducir una excepción que se produce cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) El volumen de rendimientos íntegros de actividades profesionales en el ejercicio inmediato anterior es inferior a 15.000 euros; y**
- b) La retribucion de las actividades profesionales representa más del 75 por ciento de la suma de rendimientos íntegros de actividades económicas y de rentas del trabajo obtenidos en el ejercicio inmediato anterior.**

**Si se dan estos requisitos se puede solicitar por parte del contribuyente la aplicación de un tipo de retención del 15 por ciento sobre el importe bruto de la remuneración recibida.** Para que resulte aplicable este tipo de retención es necesario que el contribuyente comunique por escrito y con su firma al pagador el derecho a la aplicación del tipo de retención del 15 por ciento. El pagador habrá de conservar el documento expedido por el contribuyente.

## RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE DEBEMOS CONOCER

*En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración*

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**Es posible la aplicación del método de imputación para evitar la doble imposición económica respecto de dividendos provenientes de Alemania si se aporta la prueba de la tributación sobre beneficios que soportó la sociedad pagadora de los dividendos**

Una persona física residente en España percibió dividendos por parte de una sociedad mercantil constituida y residente en Alemania en el año 2006. De acuerdo con el contenido del artículo 10 del Convenio de doble imposición entre España y Alemania de 5 de diciembre de 1966 estos dividendos quedaban sujetos a tributación en ambos Estados aplicando el tipo máximo del 15 por ciento sobre el importe bruto de los dividendos en Alemania. Esta cantidad retenida en Alemania es deducible respecto de la cuota tributaria exigida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas español.

Lógicamente, el importe bruto de los dividendos había de incluirse en la base imponible del IRPF español de la persona física beneficiaria de los dividendos y se plantea la cuestión de determinar si resulta aplicable el sistema de imputación destinado a evitar la doble imposición económica sobre dividendos a los beneficios repartidos provenientes de la sociedad alemana. **Hasta el año 2006, la doble imposición económica sobre dividendos se atenúa en el IRPF español mediante el método de imputación por el cual los dividendos procedentes de sociedades residentes en España se multiplicaban por 140 por ciento en el momento de su inclusión en la base imponible y se permitía la deducción del 40 por ciento de los mismos en la cuota tributaria.**

**En la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2014 (recurso 2873/2012) se analiza la cuestión y se ampara la posibilidad de aplicar el sistema de imputación previsto para los dividendos satisfechos por entidades españolas a los dividendos de sociedades residentes en Alemania con la condición de la aportación de la prueba de que el gravamen sufrido por la entidad no residente y residente en Alemania por sus resultados (Impuesto sobre Sociedades) es equiparable con el que se paga en España.**



## Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**El goce de la exención de las rentas obtenidas por la realización de trabajos en el extranjero cuando los servicios se prestan a una empresa del grupo está condicionado a la aportación de una ventaja a dicha empresa**

El artículo 7.p) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declara exentos de gravamen los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero cuando concurren una serie de requisitos. Uno de estos requisitos consiste en el hecho de que los trabajos han de realizarse para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. **Si la entidad destinataria de los trabajos está vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, los servicios prestados han de producir o pueden producir una ventaja o utilidad a su destinatario.**

**Para explicar este requisito de la utilidad aportada para el destinatario del servicio la Dirección General de Tributos ha exigido que la actividad suponga un interés económico o comercial para un miembro del grupo que refuerza su posición comercial.** Es decir, si, en circunstancias comparables, una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa independiente la ejecución de una actividad o si la hubiera ejecutado ella misma internamente. Si la actividad no es de las que una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar por ella o hubiera ejecutado ella mismo, no debería considerarse cumplido el requisito legalmente previsto.

**En el supuesto planteado en la Sentencia 188/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de Burgos, de 31 de julio,** ha de analizarse si los servicios prestados aportan una utilidad a una sociedad del grupo localizada en Chile. En el caso analizado los servicios prestados por el trabajador desplazado consisten en funciones tendentes a organizar y apoyar a la administración de la empresa local, a analizar las operaciones de la empresa local buscando ineficiencias. Estas actividades tienen por finalidad mejorar la gestión económica empresarial y la posición económica de la empresa chilena. **Dadas estas premisas, la Sala concluye que se trata de una prestación de servicios intragrupo que supone una utilidad para la sociedad no residente y, como consecuencia de lo anterior, se dan los requisitos legalmente exigidos para que nazca el derecho a la exención de las rentas derivadas de los servicios prestados por el trabajador desplazado.**

**La disolución y extinción del condominio y la adjudicación del inmueble a un comunero supone una única convención que ha de quedar sometida a gravamen por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados**

Como es conocido, en aquellos supuestos en los que recae una comunidad de bienes con varios comuneros sobre un bien indivisible como suele suceder en el caso de los bienes inmuebles la única forma de salir de la situación de comunidad consiste en adjudicar de forma íntegra el bien a uno de los comuneros que ha de compensar en dinero a los otros.

Esta situación ha dado lugar a muchos conflictos entre la Administración autonómica y los contribuyentes puesto que los órganos liquidatarios han considerado que la adjudicación de la totalidad del bien por parte del contribuyente supone un exceso de adjudicación sujeto a gravamen por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITP y AJD.

La solución a esta cuestión fue aportada por **la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1999** que sostuvo que *“la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha – ni a efectos civiles ni a efectos fiscales – sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. En el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división la única forma de división, en el sentido de extinción de la comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a cambio de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero”*.

Sin embargo, siguen siendo numerosos los expedientes de liquidación de ITP por parte de los órganos de liquidación administrativos en los que se exige el pago de la cuota por presunto exceso de adjudicación.

En **la Sentencia 656/2014, de 3 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura** se mantiene el criterio de que sólo hay una convención: la disolución y extinción del condominio siendo **la adjudicación del inmueble a un comunero un resultado directo de la disolución de la comunidad, resultando del todo imposible extinguir la comunidad sin que se produzca un exceso de adjudicación no sujeto a ITP. La adjudicación al comunero del bien entero sí queda sujeta a gravamen por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados**. En el mismo sentido se pueden citar las **Sentencias del TSJ de Extremadura de 28 de abril de 2011 (recurso número 1536/2009) y del TSJ de Castilla – La Mancha de 11 de octubre de 2010 (recurso número 702/2007)**.

Una sociedad limitada residente en España transporta determinada maquinaria e instalaciones a unas obras de construcción situadas en Arabia Saudí. El cliente de la sociedad limitada española es otra sociedad española. Se plantea la duda de cómo ha de tributar este servicio de transporte desde el punto de vista del Impuesto sobre el Valor Añadido español.

La sociedad residente en España realiza una prestación de servicios consistente en el transporte de mercancías necesario para la entrega de la maquinaria en una obra de construcción localizada en Arabia Saudí y no en la Península e Islas Baleares.

De acuerdo con el artículo 69.Uno.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las prestaciones de servicios se consideran prestadas en el territorio de aplicación del impuesto si el receptor de los servicios es un empresario y profesional y radique en el territorio de aplicación del impuesto la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de donde se encuentre establecido el prestador de los servicios y el lugar desde el que los preste.

Dado que en el presente supuesto los servicios de transporte no van a significar la recepción de la maquinaria en una sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en el territorio de aplicación del IVA español, no se considera el servicio de transporte prestado en el territorio de aplicación del IVA español. Se trata de una prestación de servicios no sujeta al IVA español.

En las facturas que emita la sociedad española por el servicio de transporte a la otra sociedad española no se ha de repercutir cuota alguna de IVA.

Por supuesto, la sociedad prestadora del servicio de transporte tendrá derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas para poder efectuar la prestación de servicios.

### Situación actual de la financiación de la Generalitat de Cataluña

A través de los sucesivos informes de los estados de ingresos y gastos preparador por la Intervención General de la Generalitat se puede conocer el volumen y composición de los ingresos y gastos incurridos en los últimos años.

### Estado de ingresos (derechos liquidados) acumulado a diciembre de 2013

| Capítulo                                                        | Derechos liquidados | Porcentaje total sobre los ingresos |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------------------|
| Capítulo 1. Impuestos directos                                  | 7.778.396.000       | 20,37%                              |
| Capítulo 2. Impuestos indirectos                                | 8.644.081.000       | 22,64%                              |
| Capítulo 3. Tasas, venta de bienes y servicios y otros ingresos | 424.701.000         | 1,11%                               |
| Capítulo 4. Transferencias corrientes                           | 5.358.164.000       | 14,03%                              |
| Capítulo 5. Ingresos patrimoniales                              | 48.602.000          | 0,13%                               |
| Capítulo 6. Alienación inversiones                              | 216.405.000         | 0,57%                               |
| Capítulo 7. Transferencias de capital                           | 522.552.000         | 1,37%                               |
| Capítulo 8. Variación activos financieros                       | 509.001.000         | 1,33%                               |
| Capítulo 9. Variación pasivos financieros                       | 14.685.496.000      | 38,46%                              |
| Total general                                                   | 38.187.399.000      | 100%                                |

- La consulta de este cuadro permite contemplar que la inmensa mayoría de los ingresos públicos de la Generalitat provienen de la suma del endeudamiento, de los impuestos directos e indirectos y de las transferencias corrientes que alcanzan el 95,50% de los ingresos totales. **Sin embargo, no es posible dejar de destacar el peso del endeudamiento como mecanismo de financiación al aportar por sí solo el 38,46% de los recursos totales, por encima de cualquier**

**otra partida y por encima de los ingresos por endeudamiento del ejercicio 2012 (34,55%).**

- **En relación con los impuestos directos e impuestos indirectos destacan, por su importancia cuantitativa, los impuestos cedidos.** La recaudación percibida por la Generalitat por el IRPF supone el 17,94% de los ingresos totales. A su vez y por lo que respecta a los impuestos indirectos, el IVA representa el 13,22% de los ingresos totales, los impuestos sobre consumos específicos el 6,58% y el ITP y AJD el 2,74%. Estos datos dan lugar a que la suma de impuestos directos e indirectos represente el 43,01% de los ingresos totales y que los tributos cedidos supongan aproximadamente el 42% de los ingresos totales. **Estos resultados resultan claramente insuficientes.**

En 2007 cuando el porcentaje de recaudación cedida era mucho menor (33% del IRPF, 35% del IVA y de los impuestos sobre consumos específicos) los impuestos cedidos aportaban una parte más importante de la recaudación total (el 58,65%). En el propio ejercicio 2012 la recaudación por impuestos directos e indirectos supuso el 58,55% de los ingresos totales. **Ello genera dudas sobre los efectos favorables en cuanto a la recaudación de las subidas impositivas que han afectado a los impuestos cedidos (subida estatal y autonómica del IRPF; subida del IVA al 21%; subida de los impuestos especiales sobre consumos específicos; subida del tipo de ITP sobre las transmisiones al 10%) y a la creación de nuevos impuestos propios como el impuesto sobre estancias en alojamientos turísticos.**

- **Uno de los aspectos más destacables de la evolución del origen de los ingresos públicos percibidos por la Generalitat de Catalunya a lo largo de 2013 consiste en el espectacular incremento del concepto de transferencias corrientes que suponen el 14,03% de los ingresos totales. Sumadas a las transferencias de capital alcanzan el 15,40%.** En 2011 las transferencias corrientes y del capital sumaban el 14,33% de los ingresos totales y el 29,95% en 2007. Estos datos contrastan con los correspondientes al ejercicio 2012 en el que el peso de las transferencias corrientes o de capital descendió abruptamente y no supuso más que poco más que el 3% de la recaudación total.
- Estos datos nos sugieren que la reforma de la financiación autonómica puesta en marcha mediante la **Ley 22/2009, de 18 de diciembre**, por la que se incrementó la cesión de la recaudación de los principales impuestos del sistema como el IRPF, el IVA y los impuestos sobre consumos específicos con lo que se iba a generar una mayor recaudación correspondiente a estos impuestos cedidos y a reducir las transferencias **no ha producido los frutos deseados.** Quizás como consecuencia de la crisis económica los ingresos procedentes de

los tributos cedidos no han llegado al grado de desarrollo y de suficiencia que se confiaba que se iba a producir. Tal situación obligó a la Generalitat de Catalunya a incrementar su financiación por la vía del endeudamiento produciendo un crecimiento exponencial del endeudamiento, como ya hemos señalado. **Dado que el nivel de endeudamiento no puede sostenerse durante mucho más tiempo por la carga de devolución de capital e intereses que comparta ha sido necesario recurrir al mecanismo de transferencias desde la Administración central para poder completar la financiación de Catalunya a lo largo del año 2013.**



Dr. José María Tovillas Morán

Profesor Titular de Derecho

Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona

[jmtovillas@ub.edu](mailto:jmtovillas@ub.edu)

Los números anteriores de FISCALMANÍA pueden consultarse en  
[www.fiscalmania.es](http://www.fiscalmania.es)